



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 218 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de enero de 2015 entre los clubs CD Tenerife SAD y SD Ponferradina SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “SD Ponferradina SAD: En el minuto 26 el jugador (21) Pablo Infante Muñoz fue amonestado por el siguiente motivo: sujetar a un adversario en la disputa del balón ... En el minuto 30 el jugador (21) Pablo Infante Muñoz fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 30 el jugador (21) Pablo Infante Muñoz fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Segundo.- En tiempo y forma la SD Ponferradina SAD formula escrito de alegaciones en relación con la segunda de las amonestaciones mostradas al citado futbolista, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega la S.D. Ponferradina en relación a la amonestación impuesta al jugador D Pablo Infante Muñoz, en el partido celebrado el día 24 de enero de 2015, entre el citado club y el C.D. Tenerife SAD.

Segundo.- Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador derribó a un contrario en disputa del balón. Estima el club recurrente que existió una clara exageración del rival, con la intención de confundir al árbitro.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que no se deduce con evidencia la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procedería dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los arts. 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto, del visionado de la jugada se deduce la existencia de contacto entre los jugadores implicados y no puede afirmarse que el acta comete un error manifiesto, en la apreciación de lo ocurrido.

En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas, se confirma la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador de la SD Ponferradina SAD, D. PABLO INFANTE MUÑOZ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, la primera por infracción de las Reglas de Juego y la segunda por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a) y j), 113 y 52.3 y 4, del Código Disciplinario de la RFEF.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de enero de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 219 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de enero de 2015 entre los equipos UE Llagostera y UD Las Palmas, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “UD Las Palmas SAD: En el minuto 44 el jugador (5) David García Santana fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón”.

Segundo.- En tiempo y forma la UD Las Palmas SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Alega la Unión Deportiva las Palmas SAD en relación a la amonestación impuesta al jugador D. David García Santana, en el partido celebrado el día 25 de enero de 2015 entre el citado club y la U.E. Llagostera.

Segundo.- Considera el club que el acta arbitral refleja un error material manifiesto cuando señala que el citado jugador derribó a un contrario en la disputa del balón. Estima el club, que el jugador rival se dejó caer.

Además del escrito de alegaciones, el club presenta una prueba videográfica de la jugada.

Tras el examen y consideración conjunta de las alegaciones formuladas y de la prueba aportada, este Comité entiende que, en efecto, se deduce la existencia de un error material manifiesto, único supuesto en el que procede dejar sin efecto las consecuencias disciplinarias de la amonestación impuesta, en aplicación de los arts. 27 y 130 del Código Disciplinario vigente. En efecto del visionado de la jugada se observa con nitidez que el jugador rival, se dejó caer, no siendo la caída producto del contacto del amonestado.

En consecuencia, se estiman las alegaciones formuladas y procede dejar sin efecto la amonestación impuesta y, con ello, las consecuencias disciplinarias que se derivan de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Dejar sin efectos disciplinarios la amonestación arbitral de que fue objeto el jugador de la UD Las Palmas, SAD, D. DAVID GARCÍA SANTANA.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de enero de 2015.

El Presidente,



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 220 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 24 de enero de 2015 entre los clubs CD Tenerife SAD y SD Ponferradina SAD, adopta la siguiente

### RESOLUCIÓN

### **ANTECEDENTES**

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado de jugadores, bajo el epígrafe de expulsiones, literalmente transcrito, dice: “*CD Tenerife SAD: En el minuto 57 el jugador (17) Javier Moyano Lujano fue expulsado por el siguiente motivo: zancadillear a un contrario con uso de fuerza excesiva estando el balón en juego, pero sin opción de jugarlo*”.

Segundo.- En tiempo y forma el CD Tenerife SAD formula escrito de alegaciones, aportando prueba videográfica.

### **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Primero.- Constituye doctrina reiterada de este Comité el que la apreciación de un error material manifiesto en el acta arbitral, con arreglo a lo previsto en los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, exige la aportación de una prueba que de forma patente y más allá de toda duda razonable, acredite bien la inexistencia del hecho reflejado en el acta, bien la completa arbitrariedad de la apreciación recogida en la misma.

Segundo.- En el caso que nos ocupa, la atenta visión de la prueba aportada no permite concluir que concurra ninguno de los dos supuestos citados, pues nos encontramos en definitiva ante una valoración diferente por parte del club alegante

de un lance del juego, respecto a la realizada por el Colegiado, sin que pueda prevalecer aquélla sobre ésta, máxime cuando en las propias imágenes se aprecia una impetuosa acción del jugador Don Javier Moyano Lujano que, aun cuando fuera dirigida en un principio a despejar el balón, finalmente termina con el antirreglamentario derribo del adversario.

En consecuencia debe confirmarse la expulsión impugnada por ser constitutiva de una infracción prevista en el artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, merecedora de un partido de suspensión.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Suspender por UN PARTIDO al jugador del CD Tenerife SAD, D. JAVIER MOYANO LUJANO, en aplicación del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de enero de 2015.



REAL FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE FÚTBOL

COMITÉ DE COMPETICIÓN

Expediente nº 222 – 2014/2015

Reunido el Comité de Competición de la RFEF, integrado por D. Francisco Rubio Sánchez, D. Lucas Osorio Iturmendi y D. Pablo Mayor Menéndez, para resolver las incidencias acaecidas con ocasión de la celebración del partido correspondiente al Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 25 de enero de 2015 entre el FC Barcelona “B” y el Club Atlético Osasuna, adopta la siguiente

## RESOLUCIÓN

### ANTECEDENTES

Primero.- El acta arbitral del referido encuentro, en el apartado 1. Jugadores, bajo el epígrafe de amonestaciones, literalmente transcrito, dice: “*Club Atlético Osasuna: En el minuto 28 el jugador (8) Miguel Ángel de las Cuevas Barberá fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón ... En el minuto 69 el jugador (8) Miguel Ángel de las Cuevas Barberá fue amonestado por el siguiente motivo: derribar a un contrario en la disputa del balón*”; haciéndose constar, en el capítulo de expulsiones, que “en el minuto 69 el jugador (8) Miguel Ángel de las Cuevas Barberá fue expulsado por el siguiente motivo: doble amarilla”.

Asimismo, en el apartado 2. Dirigentes y Técnicos, consta lo siguiente: “*B.- Expulsiones. Club Atlético Osasuna: En el minuto 72 el técnico Jan Urban fue expulsado por el siguiente motivo: salir del área técnica gritando en voz alta de forma reiterada y haciendo aspavientos con los brazos, recriminando con ello una de mis decisiones y habiendo sido previamente advertido por el cuarto árbitro. C.- Otras incidencias: Una vez expulsado, el entrenador del Club Atlético Osasuna D. Jan Urban lanzó una botella de agua llena contra el suelo en señal de disconformidad, mientras abandonaba el terreno de juego*”.

Segundo.- En tiempo y forma el Club Atlético Osasuna formula distintos escritos de alegaciones en defensa de los citados futbolista y técnico, aportando prueba videográfica respecto del Sr. de las Cuevas Barberá; escritos que se acumulan en el presente expediente para resolver sobre los mismos en una única resolución, en aplicación del artículo 29 del Código Disciplinario de la RFEF.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Reiteradamente viene manifestándose por este Comité que una interpretación o una valoración discrepante de la del Colegiado no es suficiente a los efectos de que el órgano disciplinario pueda revisar una decisión arbitral, por cuanto ello queda dentro del ámbito del conocimiento y competencia del director de la contienda, salvo el supuesto excepcional de que suponga un error material manifiesto, que se desprenda de una prueba contundente que permita vencer su presunción de veracidad, a tenor de los artículos 27.3 y 130.2 del Código Disciplinario de la RFEF, circunstancia que no se produce en la presente ocasión del examen de la prueba videográfica aportada.

Segundo.- En consecuencia, se desestiman las alegaciones formuladas con relación a la segunda amonestación del jugador Don Miguel Angel de las Cuevas Barberá, por tratarse de una infracción del artículo 111.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF.

Tercero.- Idéntica suerte desestimatoria han de correr las alegaciones relativas al Entrenador Don Jan Urban, respecto de las que el club se limita a poner en duda los hechos que se reflejan en el acta, constitutivos de una infracción de artículo 120 del Código Disciplinario de la RFEF (por una acción de protesta llevada a cabo mediante la salida del área técnica, gritando en voz alta de forma reiterada y haciendo aspavientos con los brazos) y otra infracción del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF (por un acto de desconsideración consistente en lanzar una botella al agua contra el suelo en señal de disconformidad, mientras abandonaba el terreno de juego). Dichas infracciones resultan merecedoras de dos sanciones de suspensión por dos partidos previstas, respectivamente, en los mencionados preceptos infringidos.

Por lo anteriormente expuesto, el Comité de Competición,

ACUERDA:

Primero.- Suspender por UN PARTIDO al jugador del Club Atlético Osasuna, D. MIGUEL ÁNGEL DE LAS CUEVAS BARBERÁ, por doble amonestación arbitral y consiguiente expulsión, ambas por juego peligroso, con multa accesoria en cuantía de 200 € al club y de 600 € al futbolista, en aplicación de los artículos 111.1.a), 113 y 52.3 y 4 del Código Disciplinario de la RFEF.

Segundo.- Suspender durante DOS PARTIDOS al entrenador del Club Atlético Osasuna D. JAN URBAN, en aplicación del artículo 120, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al técnico (artículo 52.3 y 4).



Tercero.- Imponer al citado entrenador D. JAN URBAN, sanción de suspensión por DOS PARTIDOS, en aplicación del artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, con multa accesoria en cuantía de 400 € al club y de 600 € al técnico (artículo 52.3 y 4).

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Las Rozas (Madrid), a 28 de enero de 2015.

El Presidente,